



Sr. Amilivia González, Presidente  
  
Sr. Estella Hoyos, Consejero y  
Ponente  
Sr. Fernández Costales, Consejero  
Sr. Madrid López, Consejero  
Sr. Nalda García, Consejero  
  
Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 16 de diciembre de 2010, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 16 de noviembre de 2010 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyyy, en representación de D. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 17 de noviembre de 2010, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1.458/2010, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.

**Primero.-** El 15 de marzo de 2010 tiene entrada en el registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxx1 una reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por Dña. yyyyy, en nombre y representación de D. xxxxx, debido a los daños sufridos en su vehículo,



matrícula xxxx, por la irrupción de un ciervo en la calzada. Reclama una indemnización de 1.957,04 euros por los gastos de reparación.

Expone en su escrito que el accidente se produjo el 19 de diciembre de 2009, cuando el vehículo circulaba por la carretera xx1, de xxxx2 (xx2) a xxxx3 (xx3) en sentido xxxx2 y, al llegar al punto kilométrico 44,900, colisionó con un ciervo que irrumpió en la calzada desde el margen izquierdo de la vía, según el sentido de la marcha.

Considera que existe responsabilidad de la Administración Autonómica como titular cinegético de la Reserva Regional de Caza de xxxx4, desde cuyos terrenos irrumpió el animal.

Adjunta a su reclamación copias del apoderamiento otorgado a favor de la compareciente, del informe estadístico del accidente elaborado por Guardia Civil, del permiso de circulación del vehículo y de la factura de reparación. Posteriormente, previo requerimiento de la instructora del procedimiento, aporta copia de un informe-valoración de los daños producidos en el automóvil siniestrado, así como una declaración responsable del interesado en la que manifiesta que no ha recibido ninguna cantidad por este siniestro de cualquier persona o entidad y que no se está tramitando ningún proceso judicial por esos mismos hechos.

**Segundo.-** El 16 de marzo el Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León admite a trámite la reclamación y nombra instructor del procedimiento.

**Tercero.-** El 21 de junio la Sección de Vida Silvestre del Servicio Territorial de Medio Ambiente emite un informe en el que señala que los terrenos desde los cuales irrumpió el ciervo pertenecen al coto privado de caza nº xxxx5.

**Cuarto.-** En el trámite de audiencia la parte reclamante alega que el ciervo irrumpió desde la Reserva Regional de Caza, ya que en el informe del Servicio Territorial de Medio Ambiente de 1 de febrero de 2010 (cuya copia adjunta) se hace constar que los terrenos ubicados en el margen izquierdo de la vía corresponden a la Reserva Regional de Caza de xxxx4, cuya titularidad cinegética corresponde a la Junta de Castilla y León; y reitera la pretensión resarcitoria.



**Quinto.-** El 13 de septiembre se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación, al no haber quedado acreditada la relación de causalidad entre el daño sufrido y el funcionamiento del servicio público.

**Sexto.-** El 15 de octubre de 2010 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial informa favorablemente la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

**3ª.-** Concurren en el reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre y en el artículo 19.a) del Decreto 297/1999, de 18 de noviembre, de atribución de competencias de la Junta de Castilla y León al Consejero de Medio Ambiente y de desconcentración de otras en sus Órganos Directivos Centrales y en los



Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León, al ser la cuantía de la reclamación inferior a 6.010,12 euros. Esta norma resulta aplicable de acuerdo con el apartado 1 de la disposición transitoria del Decreto 22/2010, de 27 de mayo, por el que se atribuyen competencias de la Junta de Castilla y León al titular de la Consejería de Medio Ambiente y se desconcentran otras en los titulares de sus Órganos Directivos Centrales y en los titulares de las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León.

La parte reclamante ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, esto es, antes de transcurrir el plazo de un año desde la fecha del hecho causante. Los hechos ocurrieron el 19 de diciembre de 2009 y la reclamación se presentó el 15 de marzo de 2010.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse efectuada a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero, 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003) y de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1.008/2005, de 1 de diciembre; 1.134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de 23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.



b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** En cuanto al fondo, el análisis de las circunstancias que concurren en el supuesto analizado permite concluir la inexistencia de responsabilidad patrimonial de la Administración Autonómica.

Ha quedado acreditado que los daños que fundamentan la reclamación se produjeron en un accidente acaecido al colisionar el vehículo con un ciervo que irrumpió en la carretera estatal xx1, de xxxx2 (xx2) a xxxx3 (xx3), a la altura del punto kilométrico 44,900. Sin embargo, existe controversia sobre si el animal procedía de un coto privado de caza -como afirma el reclamante- o salió de la Reserva Regional de Caza.

El informe del Servicio Territorial de Medio Ambiente de 1 de febrero de 2010 -aportado por el reclamante- identifica los terrenos colindantes al punto kilométrico 44,9 de la carretera xx1, según el sentido de la circulación de xxxx1 a xxxx6 (es decir, en sentido ascendente). Afirma así que los del margen derecho pertenecen al coto privado de caza nº xxxx5 y los del margen izquierdo a la Reserva Regional de Caza de xxxx4. Ahora bien, según consta en el informe estadístico del accidente, el vehículo circulaba en sentido descendente (es decir, de xxxx6 a xxxx1) y el animal irrumpió desde el margen izquierdo, por tanto, desde el coto privado de caza.



El ciervo tiene la consideración de especie cinegética de caza mayor, tal y como se deduce del anexo del Decreto 172/1998, de 3 de septiembre, por el que se declaran las especies cinegéticas de Castilla y León. Además, se considera pieza de caza, según el artículo 9 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, y las órdenes anuales de caza de la Consejería de Medio Ambiente.

De conformidad con el artículo 12.1 de de Caza de Castilla y León, en la redacción vigente en el momento de producirse los hechos, "La responsabilidad por los daños producidos por las piezas de caza, en los terrenos cinegéticos, en los refugios de fauna y en las zonas de seguridad se determinará conforme a lo establecido en la legislación estatal que resulte de aplicación".

La legislación estatal aplicable es la disposición adicional novena de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, que establece:

"En accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas será responsable el conductor del vehículo cuando se le pueda imputar incumplimiento de las normas de circulación.

»Los daños personales y patrimoniales en estos siniestros, sólo serán exigibles a los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, a los propietarios de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado.

»También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produce el accidente como consecuencia de su responsabilidad en el estado de conservación de la misma y en su señalización".

El informe estadístico del accidente no advierte infracción de las normas de circulación por parte del conductor del vehículo (apartado 122). Por otra parte, como ya se ha expuesto, los terrenos desde los que irrumpió el animal pertenecen a un coto privado de caza cuya titularidad no corresponde a la



Junta de Castilla y León. Finalmente, el informe de la Guardia Civil señala que la carretera es de titularidad estatal.

Al no corresponder a la Administración Autonómica ni la titularidad del aprovechamiento cinegético ni la de la vía, no existe título de imputación alguno que permita apreciar responsabilidad de aquélla por los daños causados. Por lo tanto, la reclamación debe desestimarse.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyyy, en representación de D. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.